

CAPÍTULO IV

DERECHOS INTERNACIONAL COMO REGULADOR DE LOS APÁTRIDAS BAJO EL MARCO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Daniel Alejandro Contreras Hernández

Paola Fabiola Cuellar Gutiérrez



CAPÍTULO IV

DERECHOS INTERNACIONAL COMO REGULADOR DE LOS APÁTRIDAS BAJO EL MARCO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Daniel Alejandro Contreras Hernández*

Paola Fabiola Cuellar Gutiérrez**

SUMARIO: I. Introducción; II. Un panorama desolador: situación de un apátrida; III. Estigmatización: una discriminación constante; IV. Realidad jurídica sobre la figura de los apátridas en México; V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

Para el presente escrito se desarrollará la figura jurídica conocida como apátridas, la cual guarda su protección bajo el Derecho Internacional. Sin embargo, se considera de vital importancia denotar la relevancia de dicho tópico para cualquier conocedor, protector, defensor de Derechos Humanos. Desde cualquier trinchera de defensa, tutela, protección, promoción y garantía de estos, ya sea en el ámbito público o privado, es por lo que el derecho a la protección internacional de las personas cobra una mayor relevancia en los temas concernientes a Derechos Humanos en la actualidad.

A esto se le debe agregar la anotación para el lector de que, si bien no se tratará un tema novedoso en cuanto a la existencia de dicho concepto en la miscelánea jurídica internacional, lo que sí resulta señalado es el poco avance en la protección de los derechos objetivos. Estos, por ende, pueden verse violentados en los derechos subjetivos de cualquier persona que se encuentre en situación de apátrida. Con lo anterior, se quiere mencionar que, de acuerdo con las teorías jurídicas vigentes, podemos reconocer derechos objetivos y derechos subjetivos.

Ahora bien, los derechos objetivos se pueden entender como todos los derechos y obligaciones que pueden resguardar su protección en marcos jurídicos, tales como leyes constitucionales, leyes federales,

*Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, correo institucional: zs22000355@estudiantes.uv.mx

**Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Profesor invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional sede Xalapa, Doctorante del Doctorado en Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Veracruz, correo institucional: pcuellar@uv.mx

leyes estatales, leyes municipales, tratados internacionales, etcétera. Mientras que los derechos subjetivos se refieren a la positivización de derechos resguardados en marcos jurídicos, ya sea que el individuo los invoque para su utilización o bien, que alguna entidad gubernamental con la obligación de protección pueda infringir alguna violación a dichos derechos subjetivos. El motivo del presente preámbulo es para denotar a lo largo de las páginas siguientes los señalamientos correspondientes a la falta de actualización en los marcos de protección de las personas que se encuentran en situación de apátridas, así como la necesidad de adopción y ratificación por parte de los diversos Estados que conforman la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U).

Dando continuidad a lo antes mencionado, la estructura que presenta el escrito se conforma de los siguientes temas que se consideran de importancia para el lector: Un panorama desolador: situación de un apátrida, en el cual se subraya desde el concepto por el cual entendemos la figura de apátrida, así como los derechos que se encuentran en un limbo por la falta de certeza jurídica; Estigmatización: una discriminación constante, en el cual se abordan los diversos tipos de segregación que pueden causarle a una persona según su condición de apátrida; Realidad jurídica sobre la figura de los apátridas en México. Después del análisis social, político, cultural, económico y jurídico, se aborda en el ámbito nacional la aplicación de las convenciones, así como el escaso terreno planteado por las autoridades mexicanas ante dicha problemática de derechos humanos; Conclusiones, se llega mediante la suma del conjunto de argumentos planteados en los diversos apartados desglosados en el presente escrito, teniendo como finalidad visibilizar una problemática de derechos humanos a nivel global.

II. Un panorama desolador: situación de un apátrida

La situación en la cual vive una persona apátrida, por decirlo menos, es complicada. En realidad, el no tener el reconocimiento de una nacionalidad implica que se ven imposibilitados para acceder a sus derechos fundamentales o a que un Estado reconozca sus derechos humanos. Evidentemente, esto trae consigo una vida llena de retos, obstáculos, malos tratos, discriminaciones y revictimización, así como un estado constante de vulnerabilidad.

Por lo anteriormente mencionado, es menester definir lo que jurídicamente se entiende por apátrida. En la Convención sobre el Estado de los Apátridas, en su Artículo Primero, se define como: “Toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación” (Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954), o de una forma más clara:

Esto significa que una persona apátrida no tiene la nacionalidad de ningún país. En algunos casos, nacen sin Estado, pero hay ocasiones en que una persona se convierte en apátrida. La apatridia puede darse por varias razones, incluida la discriminación contra determinados grupos étnicos o religiosos, o bien por motivos de género, la aparición de nuevos Estados, la transferencia de territorio entre Estados existentes, y vacíos en las leyes de nacionalidad. Cualquiera que sea la causa, la apatridia tiene graves consecuencias para las personas en casi todos los países y en todas las regiones del mundo (ACNUR, 2022).

Esto conlleva una evidente problemática, ya que se refiere a personas que no poseen ni son reconocidas bajo ninguna nacionalidad. Es decir, ningún país reconoce elementos básicos como otorgar protección mediante derechos ni obligaciones, lo que viola el principio de certeza jurídica. Además, tiene un impacto social, ya que se presenta una carencia de identidad nacional, la cual, de acuerdo con los Estados contemporáneos de derecho, implica la adhesión a diversos grupos definidos con elementos sociales como culturales, políticos, religiosos, geográficos y económicos dentro de una comunidad determinada.

Sin mencionar la privación de derechos vitales de las personas con nacionalidad, como, por ejemplo: voto, propiedad, atención médica, educación, trasladarse libremente, trabajo, entre una lista interminable de derechos fundamentales. Por ello, se puede presumir de forma peyorativa que se genera el siguiente fenómeno:

Existen millones de personas excluidas, que no pertenecen, que no forman parte de una comunidad política, que se encuentran siempre al otro lado de la frontera, que están siempre en territorio extranjero; son invisibles e invisibilizadas, son olvidadas y relegadas a un segundo o tercer plano; no están representadas en el mundo dividido en Estados, no encajan; no participan en el juego de derechos y deberes (Hernández, 2020)

Esto se vuelve aún más crudo cuando la politóloga judía Hanna Arendt menciona que los derechos humanos son imposibles de practicar por todas las personas, ya que incluso hay personas que no son incluidas en la “categoría de ser humano”, pues necesitan prerequisites, como formar parte de la comunidad política, para lograr la posibilidad de exigir el respeto de derechos (Arendt, 2006). Es decir, según lo planteado por Arendt, ya no depende de una categoría de “ser humano”, sino de haber nacido o ser reconocido por un Estado determinado para que este último dé validez y reconocimiento a tu estatus como persona jurídica, es decir, contar con la capacidad de goce y de ejercicio. El sustento doctrinario de esto se encuentra plasmado en la siguiente cita:

La nación, cuya etimología hace referencia al mismo acto de nacer, cierra así el círculo en torno a la noción de nacimiento en una comunidad. Los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (“DUDH”) habrían seguido ese mismo principio, por lo que la nacionalidad se erige así en elemento fundamental sobre el que giran el resto de los derechos [sic]; se convierte por ello en un derecho habilitador, y clave, para su ejercicio (Hernández, 2020).

Esto incluso está reflejado en nuestra carta magna, ya que, de acuerdo

con su redacción original y las reformas posteriores, aún presenta una carga biológica o unión de comunidad política para el reconocimiento de los ciudadanos mexicanos. Esto encuentra su fundamento en el capítulo II, bajo el título de “De los mexicanos”, en su Artículo 30, que reconoce las formas por las cuales una persona puede adquirir la nacionalidad mexicana, operando bajo dos presupuestos jurídicos. El primero es el origen biológico, entendido como los datos genéticos y los vínculos consanguíneos de una persona en relación con otra persona, los cuales integran el concentrado del “origen” de acuerdo con la situación de la persona a la que se hace referencia, versando en cuatro premisas:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano; III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y Fracción adicionada; IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

La segunda premisa que se presenta de acuerdo con el discurso tratado se refiere a la unión de la comunidad política, bajo el fundamento del Artículo 30 en su apartado B, que contempla dos supuestos jurídicos: “I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización. II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023). Sin embargo, se debe realizar la anotación de que, en ambos casos, conlleva la carga del presupuesto de la existencia de una nacionalidad previa. Otro de los problemas jurídicos que enfrentan las personas apátridas es la imposibilidad de contraer matrimonio; “Hoy en día, millones de personas en el mundo no tienen una nacionalidad porque les ha sido negada. Como resultado, no tienen permitido ir a la escuela, recibir atención médica, conseguir un empleo, abrir una cuenta bancaria, adquirir una propiedad ni contraer matrimonio” (ACNUR, 2022). Como se ha visibilizado en este primer apartado, la realidad de una persona apátrida, tanto en una esfera jurídica internacional como aplicada al entorno jurídico mexicano, es un panorama tortuoso y desolador, siendo un campo poco fértil al buscar la protección y la salvaguarda de derechos. En otras palabras, estos tópicos traen consigo un sinfín de problemas de diversas índoles, ya que al ser números invisibles, incluso hoy en día se carece de cifras reales sobre el número de apátridas, violaciones de derechos humanos que hayan sufrido, condiciones de vida, nuevas circunstancias sociales-políticas de las personas en esta esfera jurídica, además de la tutela de

otras vulnerabilidades que se pueden presentar, como las personas en sus infancias, personas en vejez, personas sin el recurso económico necesario para encontrar los medios jurídicos idóneos, analfabetismo y otras situaciones que se enfatizarán más adelante.

III. Estigmatización: una discriminación constante

Además de las múltiples problemáticas que pueden presentarse a las personas bajo la figura jurídica de apátrida, se enfrentan a diversas formas de discriminación, ya que cargan con una estigmatización social, cultural, religiosa o geográfica, desencadenando prejuicios. Es por ello, a raíz de dichos señalamientos directos o indirectos, las personas apátridas son segregadas ya sea por ciudadanos o por los Estados a los que acuden en busca de ayuda humanitaria para el reconocimiento de sus derechos humanos.

Siguiendo este argumento, dentro del marco jurídico internacional de carácter general para el tópico jurídico hasta ahora tratado, se destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Al tener un enfoque netamente humanístico y la pretensión de universalizar, reconocer, proteger y garantizar los derechos humanos, este documento, uno de los primeros con impacto a nivel mundial, proporciona el fundamento para la protección implícita de los derechos de los apátridas y la certeza jurídica a nivel global. Sin embargo, al no lograr formalizarse, en la actualidad se observa a nivel de observancia. Por ello, en los siguientes artículos se presenta el primer fundamento de relevancia para eliminar tanto la estigmatización como la discriminación.

En los Artículos 1, 2, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15 y 16, se reconoce que todas las personas son iguales en dignidad y derechos, con reconocimiento de su personalidad jurídica, certeza y garantías judiciales, libertad de tránsito en cualquier país, derecho al asilo o refugio, reconocimiento de una nacionalidad, y la posibilidad de decidir contraer matrimonio o formar una familia según sus intereses particulares. Además, de manera contundente, el Artículo 2 establece lo siguiente:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

En el mismo sentido, se presenta la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. Con fundamento en sus Artículos 1, 3, 8, 11, 20 y 25, se debe garantizar de manera verosímil la vida libre de

discriminación en todo sentido, el reconocimiento a la personalidad jurídica, así como las debidas garantías judiciales y el cuidado a la honra y dignidad. Otorga el derecho a la nacionalidad, de acuerdo con el lugar de nacimiento o bien, presenta el derecho a adquirir otra nacionalidad. Prohíbe que nadie pueda ser privado de forma arbitraria de su nacionalidad o de suprimir dicho derecho humano. Asimismo, enriquece el marco legal internacional, aplicándose en su mayoría la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con un énfasis particular en sus Artículos 1, 2, 4, 7, 9, 11, 12 y 16.

En el fundamento jurídico internacional, pero aplicado de manera particular a la situación de los apátridas, se encuentra la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. En los Artículos 3, 4, 5, 6 y 7, se abordan conceptos como la prohibición de discriminación por motivos de raza, país de origen y religión. Los Estados contratantes deben brindar pautas favorables respecto a la libertad de practicar la religión de estas personas, así como la enseñanza a sus descendientes. También se destaca la exención de reciprocidad, entendida como la obligación de que, aunque los apátridas deben cumplir con la normativa del Estado anfitrión, este último debe ofrecer las mismas oportunidades a los apátridas que a sus propios nacionales. Esto es aplicable tanto a las leyes como al reconocimiento de derechos que la normativa otorgue. (CFR. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954)

Por otra parte, en lo que compete a la realidad sociocultural, es un hecho conocido que la igualdad, así como la no discriminación, se encuentra reconocida en la comunidad internacional, como se evocó en la parte inicial de este apartado. Además de los principios generales del derecho internacional, la costumbre jurídica de la comunidad internacional de Derechos Humanos es vinculante para los Estados parte de los ordenamientos jurídicos antes citados. Sin embargo, la realidad tiene implicaciones ampliamente diversas:

La apatridia surgida así suele estar motivada por el empleo de las leyes de nacionalidad y la práctica administrativa en dicha materia como una herramienta de represión contra determinadas minorías que son consideradas extrañas y a quienes no se les permite formar parte de la comunidad política. Se trata de una herramienta útil de exclusión o, en palabras de Arendt, un arma social que puede aniquilar personas sin derramamiento de sangre. (Hernández, 2020)

El fenómeno discriminatorio hacia la figura del apátrida va de la mano con los impactos internacionales de eventos del siglo XX, como fueron la Primera Guerra Mundial y la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, el mayor énfasis se dio durante y posterior al régimen nacionalsocialista en Alemania. Como se sabe, se inició una persecución contra personas de creencias judías, personas extranjeras o con ascendencia/descendencia

no alemana, personas de la comunidad LGBTI, personas de la tercera edad, personas con discapacidad, así como personas afrodescendientes.

Iniició su persecución contra personas judías en cuestiones de nacionalidad a través de una ley de 1933 que instauró un procedimiento para revocar las naturalizaciones ocurridas entre el 9 de noviembre de 1918 y el 30 de enero de 1933, con el objetivo principal de llevar a cabo desnacionalizaciones en masa; posteriormente, la ley de ciudadanía del Reich del 15 de septiembre de 1935, una de las conocidas como leyes de Nuremberg, dividió a los alemanes en ciudadanos del Reich (Reichsbürger), categoría reservada para los arios (Artículo 2), y sujetos del Estado (Staatsangehöriger), en la que se encontraban todas las personas judías quienes, sin ser apátridas, carecían de los derechos políticos de la ciudadanía y tenían, por lo tanto, una nacionalidad limitada o inefectiva (Artículo 1º, Ley de Ciudadanía del Reich, 1935).

El fenómeno anterior también se vio replicado durante el fascismo italiano. Es importante mencionarlo dado que las desnacionalizaciones masivas se enfocaron en grupos particulares, destacando diversas interseccionalidades. Aunque el término “interseccionalidad” surge en corrientes feministas, puede ser adoptado por modelos que sufren actos discriminatorios, ya sea por acciones ejercidas por el Estado o por agentes particulares.

En América Latina, un caso importante es República Dominicana, que no escapa al conocimiento internacional de violación de derechos humanos. Se han registrado actos discriminatorios contra personas de origen haitiano que se encuentran en situación de apatridia. Este caso ha sido reconocido como precedente jurídico por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia *Yean y Bosico vs. República Dominicana*:

Los hechos del presente se iniciaron el 5 de marzo de 1997, cuando comparecieron ante la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá la madre de Violeta Bosico, de 10 años, y la prima de la madre de Dilcia Yean, de 12 años de edad, con la finalidad de solicitar el registro tardío de sus nacimientos. Las niñas habían nacido en República Dominicana y su ascendencia era haitiana. [...] A pesar de contar con los documentos requeridos, se denegó el registro de las niñas. A pesar de haber presentado una demanda a favor de las niñas, ésta fue denegada. (*Yean y Bosico vs República Dominicana*, 2005).

Otro factor de discriminación se da cuando un Estado no reconoce la nacionalidad de personas por motivos de género o trata de seres humanos, a pesar de estar reconocido en el marco internacional y nacional. La protección de los Derechos Humanos se presenta de la forma más amplia cuando nos referimos a la vida, dignidad humana, integridad (física, moral y psicológica), garantías de procesos judiciales justos, trato humanitario, entre otros derechos. Sin embargo, debe observarse que la protección es de prioridad para ciertos grupos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres y personas con discapacidad.

En este contexto, se evidencian elementos discriminatorios que atentan contra la dignidad bajo los siguientes supuestos jurídicos:

- I) Las mujeres que sufren violencia doméstica o familiar teniendo que huir de sus lugares de origen por cuestiones de costumbres o desarrollo social;
- II) Las personas que han sido víctima de trata con fines de explotación por ocupación militar, paramilitar, guerrillas o cualquier conflicto por ciudadanos no reconocidos por los Estados;
- III) Las víctimas de violencia sexual durante conflictos armados que deriven en esclavitud sexual, prostitución forzada, produciendo embarazos forzados;
- IV) Las personas que por su orientación sexual están expuestas a ataques sistemáticos;
- V) Las mujeres o niñas que son objeto de matrimonios forzados, además de las formas reconocidas por organismos protectores de Derechos Humanos así como los marcos jurídicos de cada uno de los Estados (ACNUR, 2008).

En suma, se puede afirmar la existencia de diversos elementos discriminatorios como un fenómeno de carácter internacional, que menoscaban los derechos humanos de las personas que se encuentran en estado de apatridia. A pesar de la existencia de marcos jurídicos nacionales e internacionales, se observa una violación sistemática al invisibilizar a un sector poblacional mundial, lo que conlleva a cargar con un estigma sociocultural. Además, se evidencia un compromiso insuficiente por parte de diversos estados para erradicar todo tipo de discriminación posible.

IV. Realidad jurídica sobre la figura de los apátridas en México

Como se dejó ver de forma indirecta, la figura del apátrida es un fenómeno jurídico con poca presencia en México. Sin embargo, esto no significa que sea inexistente. De acuerdo con cifras y comunicados por parte de la ACNUR, la mayor densidad poblacional de apátridas se concentra en el sur de Europa, el norte de África, Medio Oriente y el sudeste asiático. Aunque las causas son diversas, destacan aspectos económicos, políticos, culturales, conflictos bélicos y violaciones a los derechos humanos. Según el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), hasta el 23 de agosto de 2011, hay al menos 12 millones de personas en el mundo en condición de apátridas. Este dato resalta la falta de atención y olvido en la agenda de derechos humanos por parte del Estado mexicano:

El experto de Naciones Unidas detalló que en México existen actualmente 20 casos de apátridas, pero sin importar el número es un tema de derechos humanos, donde los más vulnerables son los infantes ya que en el mundo estos pequeños sin nacionalidad pueden llegar a ser víctimas de trata y explotación laboral. (CONAPRED,2011).

Siguiendo el hilo argumental y para presentar más datos notables, México se caracteriza como un país solidario en diversas circunstancias. Sin embargo, en términos jurídicos, en lo que respecta a la Convención

de 1954 antes citada, nuestro país no se ha adherido. Las últimas acciones que podrían considerarse legítimas tuvieron lugar durante el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León. Aunque fue aprobada por la Cámara de Senadores, se hicieron reservas que imposibilitaron que fuera un documento vinculante jurídicamente (Gaceta del Senado, 2011). Además, en la página oficial de Twitter, ACNUR México publicó lo siguiente: “Esta iniciativa se alinea con el objeto y fin de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, de la cual México aún no es un Estado Parte. ACNUR México alienta a la @Mx_Diputados a aprobar esta importante iniciativa, turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales” (ACNUR, 2020).

En el marco jurídico, como se señaló previamente a nivel constitucional federal, se destacan los elementos para el reconocimiento de la nacionalidad. Además, como es conocido, la primera parte del ordenamiento resguarda todos los derechos humanos, desde el Artículo 1 al 29, 123 y el reconocimiento de tratados internacionales en el 123. Así, el Estado, en la facultad de sus competencias y atribuciones, “tiene como obligación promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), además del reconocimiento de las categorías sospechosas en el Artículo 1, párrafo 5:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Otros marcos legales que pueden ser de utilidad en la presentación de personas en situación de apátridas incluyen la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, fundamentada en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9. Esta ley realiza distinciones sobre diversos tipos de discriminación como formas de violencia que pueden vulnerar los derechos humanos, incluyendo la discriminación por elementos de nacionalidad y la categoría sospechosa que debería reconocerse, la discriminación por la falta de nacionalidad o la condición de apátrida. Por analogía, se puede observar lo sucedido con las personas refugiadas, aunque ambas figuras presentan diferencias, como se evidencia históricamente en México desde el siglo XIX, abriendo sus puertas a diversas comunidades, como los Indios de Kikapú en Coahuila, europeos que huyeron del fascismo en 1930, habitantes de América Latina por dictaduras en los años 70 y guatemaltecos refugiados durante los 80, distribuidos en Chiapas, Campeche y Quintana Roo.

Además, es importante mencionar la observancia de la Ley de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos, que, por su característica jurídica y su impacto en velar por los derechos humanos y emitir recomendaciones, también es una fuente del derecho formal doctrinario existente. En un caso particular, se recomienda tener presente la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A pesar de la información presentada al público y la posibilidad de atención de casos mediante estrategias legales, esto denota la poca intención por parte del Estado de brindar de forma eficaz el reconocimiento de derechos humanos en México en materia de apátridas. Además, resalta la necesidad de la implementación eficaz para abordar la posibilidad de casos, lo cual motivó la redacción de las líneas anteriores.

V. Conclusiones

Como se intentó demostrar a lo largo de las páginas anteriores, existe una deuda pendiente en el respeto de los derechos humanos de las personas en situación de apátridas. Estas personas se ven afectadas por acciones violentas por parte del Estado, sus instituciones y figuras de autoridad. Como se estableció en el Artículo Primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de universalidad, el Estado tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio mexicano. Este principio se aplica no solo a los mexicanos sino también a las personas que ingresan al territorio mexicano. La protección abarca todos los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el país sea parte.

La existencia de casos mínimos, como reconoce la CONAPRED, no es un criterio suficiente para los defensores de derechos humanos. Al buscar llevar a cabo litigios estratégicos, la cantidad no importa, ya que un solo caso puede obligar al Estado a cumplir con su responsabilidad de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

VI. Lista de fuentes

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (1954). Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006.pdf>

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (2014). Manual sobre la protección de las personas apátridas. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 <https://www.acnur.org/mx/media/manual-sobre-la-proteccion-de-las-personas-apatridas-en-virtud-de-la-convencion-sobre-el>

- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (2015), Acabar con la apatridia en 10 años: Acción 1: Resolver las principales situaciones existentes de la apatridia. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.refworld.org/es/docid/56b846f84.html>
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (sin fecha). Guía para la protección de los refugiados en México. Recuperado el 13 de septiembre de 2023 de: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Mexico/Guia_para_la_proteccion_de_los_refugiados_en_Mexico.pdf
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (sin fecha). Acabar con la apatridia. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.acnur.org/acabar-con-la-apatridia>
- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS [@ACNURMEXICO]. (2020, 26 DE NOVIEMBRE). Situación de México y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961. [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/AcnurMexico/status/1332082230915641344>
- ARENDT, HANNA (2006). Los orígenes del totalitarismo, pp. 407-408 y 420. Madrid: Alianza Editorial.
- COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (2011). Comisionado de la O.N.U en México pide proteger a apátridas. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=903&id_opcion=&op#:~:text=El%20experto%20de%20Naciones%20Unidas,de%20trata%20y%20explotaci%C3%B3n%20laboral.
- CONGRESO DE LA UNIÓN (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CONGRESO DE LA UNIÓN (1992). Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley_CNDH.pdf
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2003). Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2011). Iniciativas que concluyen su trámite legislativo (acuerdo de la mesa directiva para dar cumplimiento al Artículo 219 del Reglamento del Senado para la Conclusión de los asuntos que no han recibido dictamen). Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/33108#:~:text=La%20ap%C3%A1trida%20puede%20surgir%20cuando,y%20pr%C3%A1cticas%20en%20la%20materia
- CONGRESO DE LA UNIÓN (2013). Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Veracruz. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatul/Veracruz/wo91430.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1981). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1997). Yean y Bosico vs República Dominicana. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=289&lang=es
- HERNÁNDEZ, IGNACIO (2020). Apatridia. Protección internacional y reconocimiento de su estatuto jurídico en España. Valencia: Institut Universitari de Drets Humans.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado el 12 de septiembre de 2023 de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>